



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-272
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial visto en ítem 87 del expediente virtual solicitando hora de la audiencia programada, motivo por el cual se ordenara adicionar al auto de fecha 15 de noviembre de 2022¹, la hora respectiva para el ingreso de la misma

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral 5 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de FIJAR FECHA para el día **31 de octubre de 2023** a las 8.30 am, para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P en concordancia con el art.392 del C.G.P.
2. **POR SECRETARIA** compartir el vínculo del proceso a las partes, dejando las constancias de rigor.
3. En lo demás el auto queda incólume
4. proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Visto en ítem 88 del expediente virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-742
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se dispone:

1. **ADICIONAR** al auto admisorio de fecha 08 de noviembre de 2022¹, en el sentido de agregar a la señora **ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO** como heredera determinada del causante Orlando Espinosa Reyes (**Q.E.P.D**)
2. En todo lo demás se mantiene sin modificación alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ítem0005 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-694

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previo a resolver sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante, ordenó requerir al representante legal de Eps Sura y de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o quien haga sus veces para que indicara si dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 22 de septiembre de 2022.

La Eps Sura allegó respuesta con fecha anterior a la acción de tutela de fecha 22 de julio de 2022, señalando que se habían requerido unos documentos para continuar con la solicitud por parte del accionado, sin dar respuesta a lo requerido en auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, previo a iniciar el incidente de desacato al **REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SURA O QUIEN HAGA SUS VECES** para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 22 de septiembre de 2022. para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
RADICACION: 110013110018-2022-00245-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de investigación de maternidad iniciado por VICENT ESCORIHUELA FERRER de como representante legal del menor J.V.E.P., **(se omite los nombres del menor atendiendo la protección a la integridad y demás derechos fundamentales)**, contra LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ, atendiendo que se dan los presupuestos del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante indica como hechos sustento de la demanda los siguientes:

“PRIMERO: El menor JORDI VICENT ESCORIHUELA PINZON nació en Bogotá el día 14 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: El menor JORDI VICENT ESCORIHUELA PINZON, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548889, con NUIP 1013030672, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda

TERCERO: Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día dos (2) de julio de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor VICENT ESCORIHUELA FERRER y la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

QUINTO: El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor VICENT ESCORIHUELA FERRER y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado. a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

SEXTO: Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor VICENT ESCORIHUELA FERRER.

SEPTIMO: Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

OCTAVO: Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

NOVENO: Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular”.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 8 de junio de 2022, se admitió la demanda de impugnación de maternidad. (archivo 008 virtual).
2. La pasiva el 05 de julio de 2022 (archivo 009 y 010) contestó la demanda por intermedio de profesional del derecho indicando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el proceso, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente, para dirimir la controversia que se ha planteado, de conformidad con el DECRETO 2272 de 1989.

Tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que resulta procedente decidir el fondo del asunto.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une al padre y a la madre determinando la relación de parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento se encuentra en el hecho de la procreación.

La filiación tiene dos fuentes: La maternidad y la paternidad. La primera es el hecho de que una mujer ha tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo fue realmente fruto de ese parto; la segunda, al ser engendrado por un hombre, que es considerado como su padre.

A pesar de lo anterior, la Ley ha regulado algunos casos en donde se puede alterar la realidad de la maternidad, eventos en los cuales, es viable impugnarla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el punto de maternidad, la acción se contrae en obtener jurídicamente el cambio, esto es, la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como madre.

Es de tener en cuenta que la fecundación in vitro es una modalidad de reproducción asistida en el cual la unión del gameto femenino y masculino se realiza en condiciones extracorpóreas, es decir, que el tratamiento se lleva a cabo en laboratorio debidamente autorizado para tal fin, para que la mujer continúe la gestión asistida.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la acción se dirige a la demostración de que la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ no es la madre biológica del menor J.V.E.P., pues la relación existente entre las partes, fue debido a la fecundación in vitro, hecho que no genera que, efectivamente, la demandada sea madre biológica del menor. En ese sentido se extrae del escrito de demanda y las pruebas aportadas que las partes no sostuvieron relaciones sexuales, por el contrario, se aportó prueba sumaria donde se demostró el consentimiento para la fecundación in vitro.

Sumado a lo anterior, la prueba genética de A.D.N. allegada al proceso y que le fuera practicada a las partes, arroja como resultado concluyente que quien ahora aparece como madre del menor se encuentra excluida y, como tal, los marcadores genéticos indican una incompatibilidad absoluta entre los mismos.

Precisamente el legislador define claramente que solo es posible atribuir una paternidad y/o maternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%.

En el caso concreto la prueba realizada indica el siguiente resultado:

1. El LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA en conclusión indico "La señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ SE EXCLUYE ,como Madre biológica de JORDI VICENT ESCORIHUELA PINZON"

Desvirtuada como se encuentra la maternidad de la señora LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ respecto del menor J.V.E.P por el resultado de la prueba genética aportada y dado que no presentó reparo alguno dentro del traslado que se le corrió de la misma en auto de fecha 31 de octubre de 2022, aunado a que no se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda se configura el presupuesto factico para dictar sentencia acogiendo las solicitudes de la parte actora.

Concomitantemente por lo anterior se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que la señora **LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ**, identificada con **C.C No.1.077.969.902**, no es la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

madre biológica del menor J.V.E.P. identificado con NUIP No. 1.013.030.672., conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de la señora **LUISA FERNANDA PINZON RODRIGUEZ** como madre del menor J.V.E.P en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548889.

TERCERO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor JORDI VICENT ESCORIHUELA PINZON, que desde ahora se llamara JORDI VICENT ESCORIHUELA

CUARTO: OFICIAR a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de JORDI VICENT ESCORIHUELA PINZON, con indicativo serial 33548889 NUIP 1.013.030.672, conforme a lo señalado en los numerales anteriores. **Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.**

QUINTO: Expídase a costa de las partes copia auténtica de este proveído para los fines que considere pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-138

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, según informe secretarial que antecede.
2. De conformidad con lo previsto en el art.392 del C.G.P. se dispone FIJAR fecha el día **1 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm.1º del artículo 372 del C.G.P.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 CITAR a la parte demandada para que rinda interrogatorio en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.2.2 CITAR a la parte demandante para que rinda interrogatorio en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2.3 DECRETAR el testimonio de NATALIA MESA ANGULO Y LUZ JANETH RODRIGUEZ FLOREZ.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00400
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación del demandado, dado que no se observa que la parte demandante hubiera indicado la forma en que obtuvo el correo del extremo pasivo, por lo que no se cumple lo exigido en el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Además, en la comunicación remitida se le indicó que el término para contestar la demanda era de 10 días, cuando lo correcto son 20 días, por tratarse de un proceso verbal.
2. La abogada de la parte demandante deberá ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 16 de agosto de 2022, dado que el escrito del demandado donde manifiesta que realizará el divorcio por notaría no está dirigido a este juzgado.
3. No tener por notificado por conducta concluyente al demandado, dado que el memorial del señor Fernando Sanabria Mejía no figura dirigido a este despacho, por lo que no se puede tener en cuenta.
4. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-608

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS las documentales provenientes de la secretaria de Movilidad en las que se indica la inscripción del embargo sobre el vehículo identificado con placa MJV208, decretado por este despacho.
2. Dado que se encuentra acreditada la inscripción del embargo del vehículo identificado con placa MJV208, que fuera decretado por este despacho en auto de fecha 5 de abril de 2021, se procederá a ordenar el secuestro del mismo. Para tal efecto se dispone nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.
3. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.
4. DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas MJV208, Por secretaría Elabórese OFICIO dirigido a LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que efectúe la aprehensión y el y el secuestro del bien, conforme el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.
5. PREVIO a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50N -20806940, allegar certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a los últimos tres meses.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-608

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. De acuerdo a la petición realizada por la apoderada del parte demandante visto en archivo 25 del expediente digital en el cual solicita se le autorice el pago de los títulos judiciales a favor de la actora, esta no se accede puesto que no se ha realizado notificación del demandado, la aprobación de la liquidación de crédito ni se ha emitido sentencia.
2. Sin perjuicio de lo anterior verificar Por SECRETARIA la existencia de títulos que hayan sido consignados como cuota alimentaria (téngase en cuenta que no se pueden entregar los dineros consignados como abono a la obligación que se tramita por vía ejecutiva); y de encontrarse así, entregar a la demandante, dejando las constancias del caso.
3. OBRE en autos respuesta de Banco Pichincha donde señala que el ejecutado no tiene operación pasiva con el banco, para conocimiento de las partes.
4. OBRE en autos respuesta de Banco Serfinanza en el cual indica que el ejecutado no cuenta con títulos o cuentas en la entidad, para conocimiento de las partes.
5. OBRE en autos respuesta de Banco Colpatria informando que el señor Hernández López no posee productos con la entidad, para conocimiento de las partes.
6. OBRE en autos respuesta de Banco Bogotá productos con número 0005296033, 0802058677 sin recursos disponibles, para conocimiento de las partes.
7. OBRE en autos respuesta de Banco Finandina señalando que el ejecutado no posee productos con el banco, para conocimiento de las partes.
8. OBRE en autos respuesta de Banco Bancolombia indicando que el ejecutado no tiene vínculo comercial con la entidad, para conocimiento de las partes.
9. OBRE en autos respuesta de Banco Popular informando que el ejecutado no posee cuentas comerciales con la entidad oficiada, para conocimiento de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

10. OBRE en autos respuesta de Bancamia indicando que el señor Hernández López no tiene productos con la entidad, para conocimiento de las partes.
11. OBRE en autos respuesta en Banco Mundo Mujer señalando que el ejecutado no posee cuentas, CDTs o títulos bancarios con la entidad, para conocimiento de las partes.
12. OBRE en autos respuesta de Banco Occidente señalando que el ejecutado no posee cuentas con la entidad, para conocimiento de las partes.
13. OBRE en autos respuesta de Banco Falabella donde indica que el ejecutado no tiene vínculo comercial con la entidad, para conocimiento de las partes.
14. OBRE en autos respuesta de Banco Av Villas en donde indica que la persona consultada no tiene vínculo comercial con la entidad, para conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-19
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Acceder a la solicitud de la parte actora visto en ítem 70 del expediente virtual en el sentido de autorizar que los títulos judiciales por concepto de alimentos sean consignados en la cuenta de ahorros No 724456744 del banco BBVA a nombre de la alimentaria KAREN LIZETH ORTEGON ARIZA. Por secretaría ofíciase al pagador, informando lo aquí dispuesto **y teniendo en cuenta el porcentaje a ella asignado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 y auto aclaración sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-1204

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

El 10 de marzo del 2020 este despacho, previo a dar curso al incidente ordenó requerir al director de Atención y Reparación Integral a las víctimas-UARIV para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de diciembre del 2019 sin respuesta de la entidad.

No obstante, la accionada allegó respuesta sin emitir pronunciamiento específico, motivo por el cual en auto de fecha 02 de mayo de 2022 se requirió por segunda vez y última vez para que informara si dio cumplimiento al fallo de tutela en fecha mencionada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar curso al incidente de desacato propuesto por MARIA EUCARIS PINZON DE ARICAPA contra el UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado del incidente al director de Atención y Reparación Integral a las víctimas-UARIV, por el término legal de tres (3) días hábiles, conforme con el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que manifieste sobre lo allí señalado, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO: Notifíquese Personalmente este proveído al director de Atención y Reparación Integral a las víctimas-UARIV.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del incidente.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-972

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Previo a dar continuidad con el presente trámite y en aras de evitar nulidades procesales, en virtud de la aplicación del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P, se advierte que no fueron aportados los registros civiles de defunción de los progenitores de la causante María Delba Téllez, en ese sentido se dispondrá a decretar la siguiente prueba:

1. OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días remita a este despacho los registros civiles de los progenitores de la señora María Delba Téllez visto en registro civil de nacimiento de la causante fl. 5 del ítem 001 del cuaderno principal. Por secretaria dese trámite a la comunicación.
2. Complementar la petición de la prueba testimonial conforme lo prevé el art.212 del C.G.P, en el sentido de aportar la dirección, correo electrónico y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-626

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad al informe secretarial visto en ítem 103 en donde se indica que la titular del despacho se encontraba de permiso motivo por el cual se, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve;

1. **FIJAR NUEVA FECHA** para el día **26 de junio de 2023 a las 2:30 pm**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
2. Frente a la petición del apoderado de la parte demandante en el sentido de requerir el link del expediente digital. **SECRETARIA** proceda a compartir vínculo del proceso, dejando las constancias de rigor.
3. Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante visto en ítem 106 del expediente digital el despacho no se pronunciara como quiera que no hace parte del presente asunto, teniendo en cuenta que en los informes secretariales que anteceden nada se emitió referente al aplazamiento de audiencia por decreto de pruebas.
4. proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-350

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se presentó en término recurso de apelación contra sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispone a **CONCEDER** ante la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá la impugnación interpuesta en efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el art.323 del C.G.P.
2. REMITIR el proceso digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Familia en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 320 del C.G.P en concordancia con el párrafo 1 del art.323.
3. **POR SECRETARIA dejar las constancias respectivas**

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00756

Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante MARCOS MATEUS LUIS MUNEVAR PEÑA, nombrado y requerido no se ha posesionado, se procede a relevarlo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante MARCOS MATEUS LUIS MUNEVAR PEÑA al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa. Comuníquese lo anterior.
3. Por secretaría remítase el link del proceso a las partes a los correos electrónicos por ellos indicados.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado:2015-00756

Referencia: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS (PETICIÓN DE HERENCIA)

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado Alejandro Pardo Cortés respecto de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, fue aceptado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Edith Melenje Trujillo', written over a light blue grid background.

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00712
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. Requerir a Bancolombia y Scotiabank Colpatria para que indiquen el trámite dado a los oficios No. 01139 y 01140 de fecha 23 de agosto de 2022, respectivamente.
2. En conocimiento de los interesados la conversión del título efectuada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá por valor de \$9.104.494,36.
3. Por secretaría ofíciase a las mismas entidades bancarias y al Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, en los términos solicitados por la abogada en memorial vistos en los archivos 014 y 017 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2013-850
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta justificación allegada por el abogado de la parte demandada el Dr., Miguel Antonio Bahamon Esquivel por la inasistencia de su representada a la audiencia de que trata el art. 501 prevista para el día 28 de octubre de 2022¹.

SEGUNDO: POR SECRETARIA requerir nuevamente al perito evaluador Dr. José Alfonso Carriosa Alajmo para que dé cumplimiento al auto de fecha 7 de junio de 2022², en el sentido de que informe si acepta o no el cargo encomendado.

SECRETARIA, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para el día 30 de octubre de 2023, a las 11:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P

CUARTO: proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

¹ visto en ítem 089 del expediente virtual

² Visto en ítem 075 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado:2001-00413
Referencia: SUCESIÓN (RECONSTRUCCIÓN)

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

- 1. Tener en cuenta el informe rendido por el escribiente del despacho en el que indica que no se ubicó el proceso en los libros de archivo.
- 2. Conforme lo anterior se deberá reconstruir el expediente, previo a resolver la petición del señor Omar Eligio Latorre Latorre, por lo que se fija fecha para la diligencia para el día **30 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, según lo señala el art. 126 del C.G.P.
- 3. El interesado deberá allegar para esa fecha de audiencia las piezas procesales que tenga en su poder relacionadas con el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1991-1630

PROCESO: SEPARACIÓN DE CUERPOS

Como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el núm. 10° del art. 597 del C.G.P., sin que persona alguna haya concurrido a ejercer sus derechos, aunado a que se decretó la terminación del asunto de la referencia mediante auto del 05 de mayo de 2022, se dispone:

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada.
2. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--